

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
MARCOS SERRANO ULLOA**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1055

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 15 de abril de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana de parte de don Marcos Javier Serrano Ulloa (en adelante e indistintamente, “el denunciante”), por la emisión de ruidos molestos producidos por el Instituto Profesional Santo Tomás, ubicado en calle José Miguel Carrera N° 158, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “la unidad fiscalizable”), debido al mal funcionamiento de motores de Generador Eléctrico

2. Que, por medio del Ordinario D.S.C. N° 1305, de fecha 13 de julio de 2015, esta Superintendencia informó a el denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia por ruidos molestos, cuya norma de emisión es de competencia de esta Superintendencia. Además, se le indicó que su contenido se iba a incorporar en el proceso de fiscalización en el marco de las competencias de este servicio.

3. Que, en virtud de lo anterior, por medio de Carta N° 1306, de 13 de julio de 2015, se remitió advertencia al representante legal de la unidad fiscalizable, informando acerca de las competencias sancionadoras de esta Superintendencia, así como solicitando que se informase a la brevedad acerca de la adopción de cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos vigente.

4. Que, con fecha 13 de agosto de 2015, esta Superintendencia recibió una carta remitida por el Sr. Ricardo Lagos Sanhueza, rector del Instituto Profesional Santo Tomás, mediante la cual se comunicó que los ruidos que se producían por el equipo de extracción de aire se debía a una fatiga de material del eje de la turbina, este eje friccionaba entre rotor y estátor y eso generaba el ruido. Ante ello, la unidad fiscalizable se encargó de cambiar las piezas afectadas quedando en perfecto estado y sin emisión de ruidos.

5. Que, en virtud de lo anterior, por medio del Ord. N° 1898, de fecha 14 de septiembre de 2015, esta Superintendencia le informó al denunciante lo comunicado por la unidad fiscalizable. Según lo anterior, y con el fin de evitar actuaciones infructuosas, se le solicitó al denunciante que comunicase a la Superintendencia, por escrito, su intención de continuar la tramitación de su denuncia; en caso contrario, se iba a proceder a su archivo.

6. Que, mediante carta ingresada por el denunciante con fecha 25 de septiembre de 2015, se solicitó a esta Superintendencia que continuase con la tramitación de la denuncia. Lo anterior basado en que personal de la I. Municipalidad de Santiago había visitado el departamento del denunciante el 21 de agosto de 2015 después de las 23 horas y realizado las mediciones de ruido dando un valor de 58 dB(A), muy por sobre la normativa vigente. Además, el denunciante solicitó que la fiscalización se realizase en horario nocturno.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA SMA

7. Que, mediante el Ord. N°912 de fecha 5 de abril de 2017, esta Superintendencia le encomendó a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana que llevase a cabo actividades de fiscalización en el domicilio del denunciante, ubicado en Vergara N°165, de la comuna de Santiago. Los resultados de dicho cometido fueron consignados en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-5474-XIII-NE-IA (en adelante, el "IFA").

8. Que, según consta en el acta de inspección y en la Ficha de Información de Medición de Ruidos levantadas al efecto, los ruidos provenían de "voces y gritos de alumnos ubicados en patio interior asociado a la actividad".

9. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubicó el receptor donde se realizó la medición ("Zona B"), establecida en el Plan Regulador Comunal de Santiago, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA. Así, se concluyó que dicha zona es asimilable a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 65 dB(A), al tiempo que el máximo en horario nocturno es de 50 dB(A).

10. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, consta que la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 22 de mayo de 2017, en condición interna, con ventana abierta, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registró nivel de presión sonora de 55 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno	55	---	III	65	0	No supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2017-5474-XIII-NE-IA

CONCLUSIONES

11. Que, de la revisión de la información analizada, es posible concluir que no se constató infracción a la norma de emisión de ruidos vigente por parte de la empresa denunciada, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

12. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la administración del estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley n° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por Marcos Javier Serrano Ulloa.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada de Marcos Serrano Ulloa, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 15 de abril de 2015, todo esto en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



FCR/p

Notificación:

- Marcos Javier Serrano Ulloa, [REDACTED]

CC.;

- DFZ Nivel Central, SMA